



Lcdo. José J. Velázquez Quiles
Secretario

CEE-AC-26-143

24 de agosto de 2026

MIEMBROS DE LA COMISIÓN

CERTIFICACIÓN DE ACUERDO

Se transcribe el Acuerdo de la Reunión de Comisión celebrada el lunes, 24 de agosto de 2026, para su conocimiento y acción que corresponda.

IMPUGNACIÓN AL PLIEGO Y SOLICITUD DE PARALIZACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS TRÁMITES.

Discutido el asunto por los Comisionados Electorales, y luego de evaluar el recurso en sus méritos acordaron de forma *unánime* lo siguiente:

COMISIONADO ELECTORAL PNP: No Ha Lugar. Mi voto es No Ha Lugar a la impugnación al pliego por parte de Liberty Voting USA y a la solicitud de paralización automática de los trámites basado en dos fundamentos. El escrito de impugnación debe ser radicado personalmente ante el Secretario de la Comisión y también el otro fundamento lo va a presentar el compañero Comisionado Alterno del PNP y someteremos un escrito para que se haga formar parte como voto explicativo.¹

Además del escrito presentado, el recurrente no pudo especificar las disposiciones, especificaciones o condiciones particulares del pliego cuya impugnación pretende. Ciertamente la identificación específica de las disposiciones impugnadas resulta necesaria para que este Pleno pueda determinar qué aspectos concretos del pliego supuestamente se aparta del procedimiento establecido en el reglamento y el cual remedio que de ser procedente podría concretarse.

¹ Voto explicativo de los Comisionados Electorales del PNP.

COMISIONADO ELECTORAL PPD: No Ha Lugar. Concurro con la determinación de desestimar la impugnación. El único fundamento que amerita consideración, y que resulta suficiente para disponer del recurso, es el incumplimiento del requisito de radicación personal ante el Secretario de la Comisión, toda vez que el escrito fue remitido por correo electrónico y, según acredita el sello estampado en el documento, fue recibido en la Oficina de la Presidencia y no ante el funcionario designado por el Reglamento. Habiendo la Comisión carecido de jurisdicción desde el momento en que el recurso no fue perfeccionado conforme a las normas aplicables, no corresponde expresarse sobre los méritos de la reclamación y este Comisionado así lo hace constar para el récord.

COMISIONADO ELECTORAL PIP: No Ha Lugar. Se estará entregando un escrito al Secretario para que se haga constar como voto explicativo de nuestra delegación.²

Así se acuerda.



Lcdo. José Japhet Velázquez Quiles
Secretario



² Voto explicativo del Comisionado Electoral del PIP.



24 de agosto de 2026

Hon. Jorge Rafael Rivera Rueda, Presidente
Comisión Estatal de Elecciones

**Fundamentos para Declarar No Ha Lugar la Impugnación de Liberty Vote USA, Inc.:
Defectos de Notificación al Secretario y de Especificidad en el Escrito**

Asunto: Fundamentos legales que sostienen, de manera independiente, la determinación de No Ha Lugar: (1) la falta de radicación personal ante el Secretario de la Comisión; y (2) la falta de especificidad en la identificación de las disposiciones del Pliego impugnadas.

Estimado señor Presidente y distinguidos Comisionados Electorales:

Los Comisionados Electorales del Partido Nuevo Progresista (“PNP”) sometemos este análisis para exponer los fundamentos legales que sostienen la determinación de No Ha Lugar la impugnación al Pliego del RFP Núm. CEE-2026-07-A2 presentada por Liberty Vote USA, Inc. (“Liberty” o “el Recurrente”). Según se expone a continuación, el expediente ante el Pleno refleja dos defectos independientes entre sí, cada uno suficiente por separado para sostener la determinación: la impugnación no fue radicada personalmente ante el Secretario de la Comisión; y no identificó con la especificidad que exige el Pliego las disposiciones cuya impugnación pretende.

I.
INTRODUCCIÓN

El 21 de agosto de 2026, Liberty presentó ante la CEE su *Impugnación al Pliego y Solicitud de Paralización Automática de los Trámites*, dirigida contra el RFP Núm. CEE-2026-07-A2. El escrito fue remitido por correo electrónico al Secretario de la Comisión a las 4:05 p.m. de ese día. El expediente refleja, además, que una copia física fue entregada, ese mismo día a las 3:17 p.m., en la Oficina de la Presidencia de la Comisión, no en la Secretaría.¹ La certificación que acompaña

¹Sello de recibo estampado en la primera página del escrito de impugnación (“CEE PRES 21AGO’26 PM3:17”), conforme surge del cotejo directo de los documentos originales sometidos por el Recurrente, tanto en su versión escaneada como en su versión ejecutada mediante DocuSign.

el escrito, además, solo acredita notificación al Secretario y a la Junta de Subastas de la Comisión, sin que conste notificación alguna a los demás licitadores invitados a participar del RFP A2.

A continuación exponemos, en orden, los dos fundamentos que sostienen independientemente la determinación de No Ha Lugar.

II.

PRIMER FUNDAMENTO: LA IMPUGNACIÓN NO FUE RADICADA PERSONALMENTE ANTE EL SECRETARIO

Tanto la Sección 1.10 del RFP Núm. CEE-2026-07-A2 como la Sección 3.2.5 del Reglamento de Adquisición de Bienes y Servicios Tecnológicos Electorales establecen, sin ambigüedad, que la impugnación al pliego deberá ser radicada personalmente ante el Secretario de la Comisión, dentro de los tres días laborables siguientes a la fecha de envío del pliego, y que todo escrito radicado fuera de ese modo o término será rechazado de plano.²

El Artículo 3.12(4) del Código Electoral asigna expresamente al Secretario (y no al Presidente ni a su oficina) la función de recibir los escritos, documentos y notificaciones que se presenten ante la consideración de la Comisión, siendo el Secretario quien certifica la fecha y hora de radicación para efectos del cómputo de términos.³ La entrega física efectuada en la Oficina de la Presidencia, por tanto, no perfecciona la radicación exigida por la normativa aplicable, independientemente de la diligencia mostrada por el Recurrente.

El requisito de radicación personal ante el Secretario no surge del texto de la Ley Núm. 58-2020 misma, sino de la Sección 3.2.5 del Reglamento y de la Sección 1.10 del RFP A2, dictadas al amparo de la facultad reglamentaria que el Artículo 3.1(4)(b) y el Artículo 14.3 del Código Electoral delegan a la Comisión.⁴ Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que, para determinar el

²Sección 1.10 del RFP Núm. CEE-2026-07-A2; Sección 3.2.5 del Reglamento de Adquisición de Bienes y Servicios Tecnológicos Electorales de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, aprobado el 22 de diciembre de 2025.

³Artículo 3.12(4) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, según enmendada.

⁴Artículo 3.1(4) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, 16 L.P.R.A. § 4511; Artículo 14.3 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, 16 L.P.R.A. § 4861.

carácter jurisdiccional de un término, los tribunales deben acudir, en primer lugar, a la letra del estatuto habilitador:

"Para determinar el carácter jurisdiccional del término dispuesto en ley para revisar judicialmente una determinación administrativa o judicial debemos acudir, en primer lugar, a la letra del estatuto." Frente Unido Independentista v. C.E.E., 126 D.P.R. 309, 319 (1990).

Por ello, fundamentamos la eficacia del requisito de radicación personal en la autonomía reglamentaria exclusiva de la Comisión, y no exclusivamente en su carácter jurisdiccional. La Comisión Estatal de Elecciones está expresamente excluida de la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, lo que le confiere una autonomía reglamentaria considerablemente más amplia que la de otras agencias para fijar, dentro de su propio reglamento, los requisitos de forma que gobiernan sus procesos de subasta y de Solicitud de Propuestas.⁵ El Tribunal de Apelaciones ha reconocido esa amplia autonomía precisamente en el contexto de un RFP de esta Comisión para la adquisición de un sistema de escrutinio electrónico:

"[A] falta de legislación especial, queda a la discreción de cada ente gubernamental, utilizando su conocimiento especializado, aprobar un reglamento que establezca el procedimiento y las guías a seguir para la adquisición competitiva de bienes y servicios en sus respectivas dependencias."

Smartmatic International Holding B.V. v. Comisión Estatal de Elecciones, KLAN201501583, en la pág. 22 (T.A. 13 de noviembre de 2015) (citando R & B Power v. E.L.A., 170 D.P.R. 606, 620 (2007)).

En consecuencia, el requisito de radicación personal constituye una condición de perfeccionamiento válidamente establecida por la Comisión dentro del ejercicio legítimo de su potestad reglamentaria exclusiva, cuyo incumplimiento impide tener por debidamente radicada la impugnación.

Refuerza lo anterior el hecho de que la Certificación que acompaña el escrito de Liberty acredita notificación únicamente al Secretario y a la Junta de Subastas de la Comisión, sin que conste notificación alguna a los demás licitadores invitados a participar del RFP A2, cuyos intereses se

⁵Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. § 2102(a)(6).

verían directamente afectados de concederse el remedio de cancelación y paralización que Liberty solicita. Los demás licitadores tienen un interés directo, sustancial e inmediato en el resultado de esta controversia, sin que hayan tenido oportunidad de comparecer o de ser oídos. Nuestro ordenamiento procesal reconoce que una parte es indispensable cuando tiene un interés de tal naturaleza en la controversia que no puede rendirse un remedio completo sin afectar ese interés.⁶ Si bien ni la Sección 1.10 del RFP ni la Sección 3.2.5 del Reglamento imponen expresamente al Recurrente la obligación de notificar directamente a los demás proponentes al momento de radicar una impugnación al pliego, la ausencia de esa notificación resalta, adicionalmente, la prudencia de no acoger, sin la participación de las partes con interés directo en el resultado, un remedio de la magnitud solicitada por Liberty: la cancelación total del RFP A2 y la paralización de todos sus trámites.

III.

SEGUNDO FUNDAMENTO: EL ESCRITO NO IDENTIFICÓ CON LA ESPECIFICIDAD REQUERIDA LAS DISPOSICIONES DEL PLIEGO IMPUGNADAS

La Sección 1.10 del RFP exige que el escrito de impugnación contenga *“una relación detallada en la cual se indique las partes específicas establecidas en el Pliego cuyos términos se impugnan.”* De la lectura del escrito presentado se desprende que el Recurrente falló en identificar, con el grado de especificidad requerido, cuáles son las disposiciones, especificaciones o condiciones particulares del Pliego cuya impugnación pretende.

Si bien el escrito hace referencia general a varias secciones del Pliego (entre ellas, la Sección 4.1, la fianza de licitación y la Sección 15.6.33), dichas referencias se mencionan de forma aislada a través del escrito, mezcladas con los planteamientos de derecho, sin constituir la relación detallada, particularizada y separada que exige expresamente la Sección 1.10 del RFP.

Ciertamente, la identificación específica de las disposiciones impugnadas resulta necesaria para que el pleno de la Comisión pueda determinar qué aspecto concreto del Pliego supuestamente se aparta del procedimiento establecido en el Reglamento y cuál es el remedio que, de ser procedente, podría concederse. Este ejercicio es uno de umbral, estructuralmente indistinguible del examen

⁶Regla 16 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 16.

⁷Sección 1.10(2) del RFP Núm. CEE-2026-07-A2.

sobre el modo y lugar de radicación expuesto en la Sección II: en ambos casos, el Pleno coteja el cumplimiento de un requisito de forma expresamente exigido por el texto del RFP, sin necesidad de adentrarse en los méritos sustantivos de los planteamientos de Liberty sobre el proceso de licitación anterior.

En consecuencia, el escrito presentado ante nuestra consideración no supera los requisitos reglamentarios necesarios para perfeccionar la impugnación.

IV.

LOS DOS FUNDAMENTOS SON INDEPENDIENTES ENTRE SÍ

Recomendamos que la Resolución declare expresamente que cada uno de los dos fundamentos antes expuestos constituye, de manera independiente, base suficiente para declarar No Ha Lugar la impugnación, de modo que la determinación del Pleno subsista aunque en revisión judicial se cuestionara la suficiencia de uno solo de ellos. Esta salvaguarda responde a la norma reiterada de que una agencia no puede defender su determinación, en el litigio, sobre una base que no articuló en su propia orden.⁸

"[A] simple but fundamental rule of administrative law . . . is . . . that a reviewing court, in dealing with a determination or judgment which an administrative agency alone is authorized to make, must judge the propriety of such action solely by the grounds invoked by the agency. If those grounds are inadequate or improper, the court is powerless to affirm the administrative action"

Securities & Exchange Comm'n v. Chenery Corp., 332 U.S. 194, 196 (1947), citado en Burlington Truck Lines, Inc. v. United States, 371 U.S. 156, 168–169 (1962).

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido, de forma cónsona, que un expediente administrativo completo sirve tanto a la agencia como al foro revisor:⁹

"...Antes de la intervención judicial la agencia puede desarrollar un historial completo del asunto ante su consideración. . . . La doctrina también facilita la

⁸Luis José Echevarría Vargas, Derecho Administrativo Puertorriqueño (2012), discutiendo la doctrina del racionamiento post hoc a base de Securities & Exchange Comm'n v. Chenery Corp. y Burlington Truck Lines, Inc. v. United States, como autoridad persuasiva aplicable al derecho administrativo puertorriqueño.

⁹Demetrio Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (2da ed. 2001), citando Rivera v. E.L.A., 121 D.P.R. 582, 595 (1988).

revisión judicial y asegura que los tribunales tengan información más precisa sobre los fundamentos de la actuación gubernamental, pudiendo así tomar una decisión más informada sobre el recurso instado."Rivera v. E.L.A., 121 D.P.R. 582, 595 (1988).

V.

RECOMENDACIÓN

Los Comisionados Electorales del PNP recomendamos respetuosamente al Pleno lo siguiente:

- A. Adoptar la Resolución que declara No Ha Lugar la impugnación sobre los dos fundamentos independientes antes expuestos: radicación personal (incluyendo la falta de notificación a los demás licitadores como elemento que la refuerza) y especificidad.
- B. Incluir en la Resolución la oración que declara expresamente la independencia de los dos fundamentos entre sí, conforme se expone en la Sección IV de este memorando.

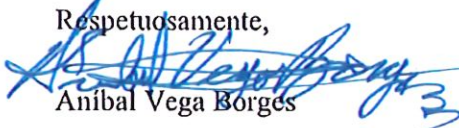
VI.

CONCLUSIÓN

El expediente ante el Pleno refleja dos defectos de perfeccionamiento independientes entre sí: la impugnación no fue radicada personalmente ante el Secretario (defecto reforzado por la falta de notificación a los demás licitadores con interés directo en el resultado), y no identificó con la especificidad requerida las disposiciones del Pliego impugnadas. Cada uno de estos fundamentos, por separado, sostiene la determinación de No Ha Lugar. Recomendamos que la Resolución los consigne ambos, expresamente como independientes entre sí, para asegurar que la determinación del Pleno subsista ante cualquier escenario de revisión judicial.

Quedamos a la disposición del Pleno y de la Presidencia para ampliar cualquier extremo de este análisis antes de la próxima reunión.

Respetuosamente,


Aníbal Vega Borges

Comisionados Electorales del Partido Nuevo Progresista


Felixavier Méndez Soto



44

24 agosto de 2026

Voto explicativo del Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) sobre IMPUGNACIÓN AL PLIEGO Y SOLICITUD DE PARALIZACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS TRÁMITES

En Puerto Rico, cuando un foro administrativo determina que un escrito apelativo o recurso de revisión no se ha perfeccionado adecuadamente, o que adolece de un defecto fatal que priva al foro de competencia o jurisdicción, no se debe ni se puede entrar a adjudicar los méritos de la controversia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado consistentemente que los foros revisores y adjudicativos son celosos guardianes de su propia jurisdicción [1]. Si un recurso no se perfecciona conforme a los requisitos estatutarios o reglamentarios aplicables (tales como el incumplimiento con términos de cumplimiento estricto, la falta de notificación oportuna o la omisión de presentar documentos esenciales para la revisión), el foro no adquiere jurisdicción o autoridad sobre el asunto.

Al carecer de jurisdicción o de un recurso debidamente perfeccionado que permita la válida consideración del caso, la única facultad que le queda al foro es declararlo así y desestimar el recurso, sin emitir opinión o adjudicación alguna sobre el fondo del derecho sustantivo en disputa.

En el caso normativo *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora de Permisos*, 191 DPR 228 (2014), se definió la jurisdicción como el poder o autoridad de un organismo o tribunal para considerar y decidir un caso; a falta de esta, cualquier dictamen sobre los méritos de la controversia será nulo en derecho.

Los litigantes tienen la obligación inexcusable de cumplir fielmente con los requisitos de presentación (como lo es la obligación de presentar el escrito personalmente ante el foro competente), de modo que la falta de perfeccionamiento priva al foro de la facultad legal para intervenir [2]. Más aún, entrar a evaluar los méritos de un caso cuyo recurso no ha sido perfeccionado constituiría una actuación ultra vires, toda vez que las normas procesales están diseñadas para garantizar que el foro revisor cuente con un expediente claro, completo y debidamente tramitado antes de ejercer su función revisora.

En el asunto en cuestión, el pliego del RFP Núm. CEE-2026-07-A2 dispone en su sección 1.10 los requisitos para la impugnación del pliego:



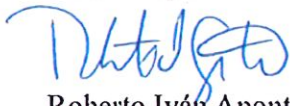
«1.10 Impugnación del Pliego

Cualquier proponente interesado en participar en la RFP podrá impugnar la Invitación o el Pliego de la RFP, mediante escrito, únicamente cuando no se haya seguido cualesquiera de los procedimientos establecidos en el Reglamento. El escrito de impugnación a la invitación o Pliego de la RFP deberá contener lo siguiente:

- 1) El número de la RFP.
- 2) Una relación detallada en la cual se indique las partes específicas establecidas en el Pliego cuyos términos se impugnan.
- 3) Los fundamentos en los cuales se basa la impugnación presentada y cualquier evidencia que sustente el argumento esbozado.
- 4) Una indicación clara del remedio o acción que se solicita.
- 5) La firma del representante autorizado del proponente.

El escrito de impugnación deberá ser radicado personalmente ante el Secretario de la Comisión, dentro de los tres (3) días laborables siguientes a la fecha de envío del Pliego por parte de la Junta de Subastas mediante correo electrónico a los proponentes o desde la fecha de publicación de la invitación en el RUS. Si la fecha de envío del Pliego es distinta a la fecha de publicación en el RUS, se contará a partir de la fecha de publicación de esta última. Todo escrito de impugnación radicado fuera del término aquí establecido será rechazado de plano. Deberá notificarse copia del recurso presentado a la Junta de Subastas.»

El escrito de impugnación en controversia fue presentado por vía electrónica en lugar de ser radicado personalmente ante el Secretario de la Comisión. A la luz de lo anterior, voto en contra toda vez que el escrito no se perfeccionó adecuadamente.



Roberto Iván Aponte Berríos